

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA CIUDADANA KARLA CORONADO GRIJALVA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LOS GRUPOS DE POBLACIÓN INDÍGENA, AFROMEXICANA, CON DISCAPACIDAD Y DE LAS DIVERSIDADES SEXUALES

GLOSARIO

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dirección:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
LGBTTTIQ+:	Está formado por las siglas de las palabras lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer. Al final se suele añadir el símbolo + para incluir todos los colectivos que no están representados en las siglas anteriores.



LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de candidaturas:	Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I** El 27 de febrero de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG015/2020**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo y los Informes Anuales de Actividades de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, Capacitación y Organización Electoral, Administración y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- II** El 19 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG030/2020**, por el que se aprobaron las medidas preventivas con motivo de la pandemia del COVID-19.
- III** El 26 de marzo de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**, relativo a los Lineamientos para la

Notificación Electrónica, aplicables durante la contingencia derivada de la pandemia del COVID-19.

- IV** El 8 de abril de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG035/2020**, mediante el cual se determinó como medida extraordinaria, la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de sus Comisiones y de la Junta General Ejecutiva, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19.
- V** El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VI** El 22 de junio de 2020, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con número extraordinario 248, se publicó el **Decreto Número 576** por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local.
- VII** En contra de lo anterior, los partidos políticos ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Todos por Veracruz y Movimiento Ciudadano, promovieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas demandas de Acción de Inconstitucionalidad que fueron radicadas con el número de expediente **148/2020 y sus acumuladas 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020, 230/2020 y 252/2020.**

- VIII** El 28 de julio de 2020, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz aprobó el **Decreto Número 580** por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y se reformaron los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las cuales se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 300, en la misma fecha.
- IX** El 7 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió la Resolución **INE/CG/187/2020**, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.
- X** En la misma fecha, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG/188/2020**, por el que aprobó el Plan Integral y los calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- XI** El 25 de agosto de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG055/2020**, se determinó la reanudación de todos los plazos legales, administrativos, procesales y reglamentarios, inherentes a las funciones del Consejo General, las comisiones, demás cuerpos colegiados, así como de las áreas ejecutivas y técnicas del OPLE.
- XII** El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG289/2020**, en la que determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a

la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, en el expediente **SUP-RAP-46/2020**.

XIII El 29 de septiembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG127/2020** aprobó el Reglamento de Candidaturas.

XIV El 1 de octubre de 2020, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, Tomo CCII, número Extraordinario 394, el Decreto 594, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral.

XV El 16 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020** aprobó el Estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local 2021 en el estado de Veracruz.

Asimismo, aprobó los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz.

XVI El 23 de noviembre de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad **148/2020** y acumuladas, resolviendo la invalidez del Decreto 576, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de junio del año en curso².

¹ En adelante, Sala Superior

² Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de noviembre de 2020.
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-11-23/23%20de%20noviembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

- XVII** El 3 de diciembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 y sus acumuladas 242/2020, 243/2020, 248/2020 y 251/2020, en la que determinó la invalidez de los decretos 580 y 594. El primero de ellos aprobado el 28 de julio de 2020 y publicado en la misma fecha en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 300; mientras que el segundo fue aprobado y publicado en el número 394 de la Gaceta Oficial del Estado el 1 de octubre de 2020.
- XVIII** El 04 de diciembre de 2020, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el Recurso de Apelación **TEV-RAP-32/2020**; así como el incidente de aclaración de la referida sentencia resuelto el 8 de diciembre siguiente, en el sentido de confirmar el Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**.
- XIX** El 15 de diciembre de 2020, durante sesión extraordinaria, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG211/2020** aprobó la modificación de diversos plazos y términos relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XX** En la misma fecha, en sesión extraordinaria el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG212/2020** aprobó el Plan y Calendario integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el que se renovarían a los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz y los 212 ayuntamientos del estado de Veracruz.
- XXI** En la misma data, mediante Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, se reformaron, adicionaron, derogaron y abrogaron diversas disposiciones de la normatividad interna del OPLE, derivado de las sentencias emitidas en las acciones de Inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas; y 241/2020 y sus acumuladas, mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los decretos 576, 580 y 594, expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz; entre ellas, el Reglamento de Comisiones.

- XXII** En sesión solemne celebrada el 16 de diciembre de 2020, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.
- XXIII** El 14 de enero de 2021, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída en el expediente **SX-JRC-34/2020** en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación **TEV-RAP-32/2020**.
- XXIV** En sesión extraordinaria celebrada el 15 de enero de 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG18/2021**, por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- XXV** El día 19 de enero de 2021, mediante oficio OPLEV/SE/523/2021, el Secretario Ejecutivo de este organismo, remitió a la Dirección el escrito signado por la C. Karla Coronado Grijalva mediante el cual solicita:

*“...Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución [...] se solicita que esta autoridad electoral local establezca las **correspondientes acciones afirmativas para candidaturas locales tanto para los cargos propietarios como las suplencias** en el cincuenta por ciento del bloque de hombres como en el cincuenta por ciento de bloque de mujeres para respetar el principio de paridad constitucional con la finalidad de garantizar el acceso al ejercicio del poder público en los cargos de diputaciones locales por ambos principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional así como en la integración de los ayuntamientos o municipios para las siguientes poblaciones históricamente vulneradas [...]*

1. Población indígena.

2. *Población afroamericana.*
3. *Población con discapacidad*
4. *Población de las diversidades sexuales:*

a. *Reconociendo y protegiendo el acceso a candidaturas de personas trans, muxe y no binarias que por obstáculos de falta de reconocimiento del Estado u obstáculos legales, jurídicos, sociales y económicos no han podido rectificar su acta de nacimiento para que accedan a una candidatura de acuerdo a su identidad de género autopercibida de tal forma se establezca el procedimiento respectivo para que puedan acceder a un registro de la candidatura conforme al bloque de hombre o mujeres que correspondan de acuerdo a su identidad de género auto percibida y reconociendo en las diferentes etapas del proceso electoral (incluyendo la documentación electoral como boletas electorales, acuerdos y actas) su nombre y género auto percibida.*

b. *Incorporando el reconocimiento y protección de las poblaciones no binarias como lo ha hecho el Instituto Nacional Electoral...”*

XXVI En sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2021, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG039/2021**, aprobó la modificación de la integración de las comisiones permanentes, entre ellas, la de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual quedó de la siguiente forma:

Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos	
Presidente	Juan Manuel Vázquez Barajas.
Integrantes	Roberto López Pérez y Mabel Aseret Hernández Meneses.
Secretario/a Técnico/a	Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

XXVII El 26 de enero de 2021, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el Recurso de Apelación **TEV-RAP-36/2020**, presentado por el Partido Acción Nacional el 21 de diciembre del año previo, a través del cual revocó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, en lo relativo a los artículos 151 párrafo 2 y 153 párrafo 2 del Reglamento para las Candidaturas.

- XXVIII** El 1 de febrero de 2021, el Consejo General mediante Acuerdo **OPLEV/CG052/2021**, dio cumplimiento a la sentencia **TEV-RAP-36/2020** del Tribunal Electoral de Veracruz por medio de la cual se revoca el acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, en lo relativo a los artículos 151 párrafo 2 y 153 párrafo 2 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XXIX** El 16 de febrero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria Urgente de este Consejo General, por Acuerdo **OPLEV/CG068/2021**, aprobó la contestación a los escritos presentados por la C. Jaziel Bustamante Hernández, el día 18 de enero de 2021; por los CC. José Luis Prieto García, Bertha Sarahí Antonio Solís, María del Carmen Casados Cazarín, María Margarita Muñoz Celedonio, Carolina Alor Martínez, Yazuri Lozano Campos, Luz del Carmen del Castillo Velázquez, Cruz Gerardo Herrera Cortés, José Antonio Martínez Martínez, Gonzalo Durán Chincoya, Cristina Ortiz Vargas, Siumin Rico Gil, Raúl Alain Jiménez Enríquez respectivamente, todos de fecha 25 de enero de 2021; al escrito de fecha 29 de enero de 2021, firmado por el Lic. Benjamín Callejas Hernández; y el escrito firmado por el C. Gonzalo Duran Chincoya de 02 de febrero de 2021, así mismo se aprobó la realización de los estudios y análisis encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en estado de vulnerabilidad en esta entidad federativa, tras la validación de los resultados del Procesos Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- XXX** El 05 de marzo de 2021, la Comisión, por Acuerdo **A013/OPLEV/CPPP/05-03-2021**, aprobó someter a consideración de este Consejo General la contestación al escrito firmado por la C. Karla Coronado Grijalva mismo que se detalla en el antecedente **XXV**.

En virtud de los Antecedentes descritos y de las siguientes:



CONSIDERACIONES

- 1 El INE y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, **serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral.
- 2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66, Apartado A de la Constitución Local; 99 del Código Electoral y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior.
- 4 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y consulta popular en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con

autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 5** De conformidad con el artículo 3, fracción I del Código Electoral, son derechos de las y los ciudadanos votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal.

- 6** El OPLE, para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General y las comisiones del Órgano Superior de Dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII del Código Electoral.
- 7** Las comisiones del Consejo General, entre ellas, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, son órganos del OPLE establecidos por la ley para el cumplimiento de sus funciones, definidos como entidad cuyas atribuciones serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el ordenamiento de la materia y el Órgano Superior de Dirección les asigne, en términos de lo que establecen los artículos 132, fracción I y 133, párrafo segundo del Código Electoral.
- 8** En esa tesitura el artículo 134 del Código Electoral, en sus párrafos cuarto y quinto, señala que las comisiones deberán presentar por conducto de su

presidencia, de manera oportuna al Consejo General un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomienden, para que, de ser procedente, se emita la resolución respectiva, y que la Presidencia del Consejo General deberá recibir oportunamente el anteproyecto respectivo para ser incluido en el orden del día correspondiente.

- 9 Ahora bien, el artículo 16, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General, establece que las comisiones permanentes deberán presentar al máximo Órgano de Dirección, para su aprobación, un Programa Anual de Trabajo³ acorde a los programas y políticas previamente establecidos; en ese sentido, el Consejo General aprobó el PAT 2020 que le fue presentado por la Comisión.

- 10 En dicho PAT, la Comisión estableció como uno de sus objetivos específicos, proponer la adopción de acciones afirmativas para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz. Así, en un primer momento, se contempló la elaboración de un estudio de viabilidad sobre su implementación y, posteriormente, la regulación que habría de regir su materialización; actividades que fueron programadas durante los meses de mayo y julio de del año próximo pasado, respectivamente, pero con motivo de la crisis sanitaria, se realizó en fecha posterior.

- 11 Por otro lado, el derecho de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, constituye un derecho para todas las personas que desean acercarse de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

³ En adelante, PAT.

- 12 El escrito signado por la C. Karla Coronado Grijalva en esencia solicita; que el órgano máximo de dirección de este instituto, establezca las correspondientes acciones afirmativas para candidaturas locales tanto para los cargos propietarios como las suplencias en favor de los grupos de población **afromexicana; indígena; con discapacidad; y de las diversidades sexuales**; que les permitan tener la representación en el Proceso Electoral Local 2020-2021, en la asignación de candidaturas a la Diputación local de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la integración de las planillas de los partidos políticos de los ayuntamientos con base a diversos criterios previamente emitidos o sustentados por otras autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- 13 Como se ha mencionado el Consejo General, aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG152/2020**, el Estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Veracruz; así como los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz.

Con ello, en absoluta concordancia con el Principio de Progresividad, el Consejo General de este organismo ha aprobado diversas medidas especiales o compensatorias, que garantizan la representación y participación efectiva en la vida política de grupos minoritarios o históricamente desfavorecidos; asimismo, comprometido con esta tarea, en el transitorio sexto de dichos Lineamientos estableció que hasta en tanto no se adopten otras medidas legislativas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en coordinación con la Unidad Técnica de Igualdad de Género e Inclusión, deberán realizar los estudios correspondientes con el propósito de determinar la eficacia de las acciones afirmativas implementadas, con la finalidad de

proponer reformas, adiciones y/o derogaciones a los presentes Lineamientos que propicien una mayor participación política de grupos en situación de vulnerabilidad en los Procesos Electorales Locales subsecuentes.

Así pues, tal y como ya se refirió, este OPLE, previo al inicio del Proceso Electoral y tras un estudio consensuado aprobó y estableció acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes mismas que son vinculantes para los partidos políticos con registro o acreditación ante este instituto, para la postulación de sus candidaturas en el actual Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

- 14** En esa tesitura, de conformidad al artículo primero de la Constitución Federal se impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte el artículo segundo, apartado C de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Asimismo, señala que se reconoce en lo conducente sus derechos a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

El principio de igualdad contenido en los artículos primero y cuarto de la Constitución Federal contiene dos cláusulas a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que comprende la prohibición de discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por

cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante considerar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, de trato y oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

En ese orden de ideas, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que la ciudadanía, tiene derecho a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ en su artículo 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

- 15** Ahora bien, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG18/2021** en acatamiento a la sentencia dictada por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-121/2020** y acumulados, modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo **INE/CG572/2020**.

En el referido Acuerdo, el Consejo General del INE determinó realizar un estudio respecto a la normativa internacional, los precedentes jurisdiccionales,

⁴ En adelante, Convención Americana

los estudios nacionales, las normas electorales locales en las cuales ya se ha dado inicio con la aplicación dirigida a las personas **LGBTTTIQ+** y las normas estatutarias partidistas que ya contemplan órganos internos que protegen la diversidad sexual.

Con base en dicho estudio, el INE determinó establecer medidas a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual, de manera inicial postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

- 16 En el mismo Acuerdo **INE/CG18/2021**, el Consejo General del INE realizó un estudio respecto a las personas afroamericanas en el territorio nacional, con base a los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística⁵ y resalto diversos argumentos de la discriminación racial que sufren estas personas.

Ahora bien, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, mediante Resolución (68/237) establecer la celebración del Decenio Internacional de los Afrodescendientes, del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2024, en donde citó la necesidad de fortalecer la cooperación nacional, regional e internacional con el pleno disfrute de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de las personas de ascendencia africana, y su plena e igualitaria participación en todos los aspectos de la sociedad.

⁵ En adelante: INEGI.

Con base en lo anterior, se solicitó a los Estados adoptar medidas que aprueben la aplicación efectiva de marcos jurídicos, de políticas y programas de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, las formas conexas de intolerancia a que se enfrentan los afrodescendientes, así como facilitar la participación plena, equitativa y efectiva en los asuntos públicos y políticos de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

En 2015 el INEGI, mediante encuesta, identificó que 1,381,853 personas, es decir, el 1.16% del total de la población en ese momento, se auto identificaban como afromexicanas; de las cuales 676,924 son hombres (48%) y 704,929 son mujeres (52%), y que actualmente hay presencia afromexicana en todo el país; no obstante, los estados con mayor proporción de esta población son: Guerrero, Oaxaca y **Veracruz**.

Entidad	Población afromexicana total por entidad	Porcentaje del total estatal que se considera afrodescendiente
Veracruz	8,112,505	3.3%

Por lo anterior, las medidas detalladas para implementar acciones afirmativas se consideran necesarias para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas afromexicanas, y así garantizar su acceso a candidaturas y la protección del ejercicio de sus derechos, es necesario un estudio de viabilidad para garantizar la adecuada implementación de acciones afirmativas, para los procesos electorales futuros.

17 Los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad

de género⁶, en específico en el principio 25 se establece que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, la cual deberá ser sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Asimismo, establece la obligación de los Estados parte para revisar, enmendar y promulgar leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.

Los estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Considerando el artículo primero constitucional donde es obligación del Estado Mexicano garantizar la protección de los Derechos Humanos sin distinción alguna y; en el artículo 116 fracción IV inciso b) se afirma que se tendrá como máxima el principio de objetividad para los procesos electorales; LGIPE en su artículo séptimo, párrafo cinco, se determina que los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política por cualquier circunstancia

⁶ También conocidas como: PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA; consultable en la liga: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

que atente contra la dignidad humana; por su parte la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 12 establece que todas las autoridades estatales en su ámbito de competencia, deberán garantizar el respeto a la igualdad de oportunidades sin discriminación alguna para las personas con preferencias sexuales diferentes a la heterosexual.

- 18 Por su parte, el cuerpo normativo internacional vinculado con las personas con discapacidad, aplicable en nuestro sistema jurídico, así como al caso que nos concierne, dispone de una serie de mandatos vinculantes para el Estado Mexicano.

Es así que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en su artículo 3, inciso c) que uno de los principios de la Convención es garantizar que las personas con discapacidad tengan participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad para asegurar el completo goce de los derechos.

Asimismo, en el artículo 4, incisos a) y b) de tal Convención dicta que se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

En el mismo orden de ideas el diverso 5, párrafo 3 de la Convención establece que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias.

Por su parte, la misma Convención en el artículo 29 párrafo primero inciso a) prevé que **los Estados parte deben garantizar los derechos políticos de**

las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometen asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes. Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

En igual sentido, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad refiere que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Esto es, la autoridad mexicana debe velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la misma SCJN como el principio pro persona.

Por lo anterior, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar, independientemente de su fuente internacional, y que forma parte del orden jurídico constitucional.

Ahora bien, la Sala Superior mediante el **SUP-JDC-1282/2019**⁷, revocó la sentencia **TEEH-JDC-114/2019** emitida por el Tribunal local, por la cual el órgano jurisdiccional local determinó que el Congreso del estado de Hidalgo no había incurrido en la omisión legislativa al no establecer acciones afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales.

Por lo que la Sala superior observo distintas razones como lo son: el derecho de participación política, facilitar el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación y/o situaciones estructurales de desigualdad y garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones que sustentan la obligación del poder legislativo del Estado de Hidalgo, de generar acciones afirmativas para las personas con discapacidad; por lo que determino lo siguiente:

*“**QUINTO.** Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión legislativa, lo procedente es:*

- 1. Revocar la sentencia impugnada.*
- 2. Vincular al Congreso local a fin de que diseñe las acciones afirmativas necesarias que garanticen la participación de personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior al que inicia en diciembre del año en curso.*
- 3. Si el Congreso del Estado no cumple ese deber, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior al que inicia en diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo queda vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos, que deberán ser expedidos con anterioridad a los noventa días previos al inicio de ese proceso electoral.*
- 4. Para cumplir con ello, el Congreso local y el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en términos de los establecido en el artículo 4.3137 de la Convención de la ONU, deberán hacer las consultas efectivas y accesibles que sean conducentes.*

⁷ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1282-2019.pdf

En términos de lo establecido en el preámbulo de la Convención de la ONU, esta sentencia, así como las medidas en ella ordenadas, pretenden tener como resultado la inclusión de las personas con discapacidad y el reconocimiento de sus contribuciones con el fin de aumentar su sentido de pertenencia a la sociedad.”

En consecuencia, para estar en concordancia con lo ordenado por la Sala Superior, **lo conducente es determinar mediante diversos estudios interdisciplinarios sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de los grupos de población afroamericana; con discapacidad; y de la diversidad sexual;** con el objeto de optimizar el derecho al sufragio pasivo de las personas pertenecientes a estos grupos de exclusión sistemática e invisibilizados socialmente; y determinar la forma en que se aplicarán tales acciones afirmativas; **lo anterior previo al inicio del próximo proceso electoral.**

- 19 Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con su aplicación se pretende garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracterizan por ser: temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Las acciones afirmativas tienen especial participación en los temas electorales puesto que paulatinamente, los distintos grupos en estado de vulnerabilidad se han hecho visibles de la mano de los derechos humanos que se han reconocido en nuestra legislación, a raíz de la firma y ratificación de distintos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En ese sentido el artículo 23 párrafos primero y segundo de la Convención Americana dicta que la ciudadanía debe gozar de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, establece la posibilidad que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena; dichas medidas especiales deben estar orientadas a lograr la igualdad y, mientras no se logre ese objetivo, no implican discriminación y este hecho deberá marcar su duración, es decir hasta que la medida haya repercutido de manera sustancial sobre el fin por el que fue creada.

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas⁸ son:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

⁸ Jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 13, 14 y 15.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr, por lo que de este se deriva que la implementación o no de acciones afirmativas, **debe ser producto de un análisis reflexivo y exhaustivo en el que se defina claramente la o las acciones a aplicar, su alcance y ejecución, así como que el impacto consiga el beneficio que se persigue con su instauración.**

Según la jurisprudencia de la Sala Superior 43/2014 “**Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material.**” El principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, que deberán ser objetivas y razonables.

Es así que, las acciones afirmativas son medidas que pretenden hacer más justas las circunstancias en las que se desenvuelven las acciones electorales, una acción afirmativa se refiere a los intentos de traer a las personas integrantes de grupos infrarrepresentados, usualmente grupos que han sufrido discriminación a un grado más alto de participación en determinados programas benéficos.

- 20** Bajo el principio de legalidad debe cumplirse lo mandado por el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, que establece, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos **noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan**

a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Respecto al alcance de la expresión **“modificaciones legales fundamentales”** la SCJN ha señalado que la modificación será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, **producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso**, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad **precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal**, la reforma no tendrá el carácter de fundamental.

Estas consideraciones dieron lugar a las tesis: 98/2006, de rubro: **“CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**; y, 87/2007, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el considerando primero del presente acuerdo, **la función electoral se debe regir, entre otros, por el principio de certeza**, el cual debe brindar a todos los actores políticos claridad y seguridad en las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y de las autoridades electorales.

La certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, para que todas las partes involucradas en el proceso electoral, siendo estas, autoridades, partidos políticos, candidaturas independientes y ciudadanía, conozcan previamente con claridad las reglas bajo las que estarán sometidos y así, los resultados de cada uno de los procedimientos que deban realizarse contengan veracidad, seguridad y transparencia.

Asimismo, es necesario que cada etapa del proceso quede firme, ya que una de las características del derecho electoral es que sus plazos son de ejecución inmediata sin poder aplazar el vencimiento de cada una de ellas, dado al tracto sucesivo que da validez y eficacia a cada etapa.

- 21** En ese contexto el Consejo General, comprendiendo el contexto socio-político del Estado de Veracruz y bajo los esquemas competenciales que la norma le permite, con una visión progresista y protectora de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos del estado; mediante Acuerdo **OPLEV/CG068/2021**, aprobó la realización de los estudios y análisis encaminados a determinar la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos en estado de vulnerabilidad en esta entidad federativa, tras la validación de los resultados del Procesos Electoral Local Ordinario 2020-2021. Tal es así, que el Consejo General propuso que tras la validación de los resultados del Procesos Electoral Local Ordinario 2020-2021, el OPLE avoque por la vía institucional, a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, la realización de un estudio de viabilidad que contemple en su análisis de la normativa internacional, normativa nacional, normativa interna partidista, precedentes jurisdiccionales, acciones afirmativas de los órganos electorales, proporción demográfica, antecedentes de representación en cargos de elección popular, entre otros, a fin de que se pueda abordar la viabilidad en Veracruz respecto a aquellas acciones afirmativas que puedan

equilibrar en su caso en la entidad el acceso a puestos de representación popular de los grupos en condiciones de vulnerabilidad.

Lo anterior para identificar a los distintos grupos que en esta entidad federativa se encuentran en estado de vulnerabilidad, exclusión sistemática e invisibilizados socialmente, a favor de los que se puedan aplicar acciones afirmativas, con la finalidad de visibilizarlos e impulsar su participación política.

En consecuencia, a este OPLE, como ente encargado de la organización de las elecciones, que son el conducto de la ciudadanía para ejercer su derecho al voto pasivo, le corresponde a través de sus decisiones favorecer la reconstrucción de estructuras arraigadas que coartan la participación política de algunos sectores de la sociedad en desventaja, como lo son el grupo LGBTTTIQ+, adultos mayores, personas con discapacidad, afroamericanos, entre otros.

- 22** Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, sin que deban necesariamente aplicarse los parámetros para los cargos de elección popular en el ámbito federal, a las entidades federativas, dadas las distintas circunstancias existentes en los estados de la República.

En este orden de ideas, el OPLE debe evaluar la implementación de acciones que permitan la representación y participación efectiva en la vida política de grupos en situación de vulnerabilidad, de ahí que previo a la emisión de una medida compensatoria, sea necesario analizar a partir no solo de parámetros numéricos, la intervención en la política de estos grupos, para posteriormente evaluar la necesidad e idoneidad de la implementación de acciones que permitan su participación y eventual representación ante los órganos de gobierno y legislativos, sirve de apoyo la Jurisprudencia 44/2018

“DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, y en razón de que para adoptar alguna determinación el OPLE debe contar con información que indique la localización, el porcentaje poblacional de los grupos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y que integran esta entidad federativa, así como el grado de marginación en el ejercicio de sus derechos político-electorales; es por lo que se deben llevar a cabo estudios y análisis por parte de este Instituto en colaboración con expertos, dependencias gubernamentales y no gubernamentales, desconcentradas, instituciones universitarias y/o asociaciones que se considere necesarias para coadyuvar en la identificación de la existencia y dimensión demográfica, así como ubicación de estos sectores de la población.

Por lo anterior resulta indispensable que estos estudios tomen en cuenta la participación histórica de la ciudadanía integrante de estos grupos vulnerables en los cargos de elección popular, la proporción total de población integrante de estos sectores con respecto al total de la población estatal, dato que como lo ha señalado la Sala Superior es relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal y visibilizarlos en su justa dimensión.

Entre otras que justificadamente permitan identificar campos de oportunidad en los cuales se puedan adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de estos grupos en condiciones de vulnerabilidad en la entidad, así como las posibilidades de acceder a espacios del poder público.

23 Ahora bien, como ya se dijo, en diversos precedentes, se ha sostenido que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos, por lo que al regular acciones afirmativas para el registro de candidaturas debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Esto se traduce en que: aunque la introducción de medidas afirmativas por parte de las autoridades está justificada y es necesaria, las mismas se deben de incorporar al orden normativo en materia electoral de manera oportuna, a fin de dar certidumbre a los diversos actores políticos, en torno a aquello que deben de hacer dentro del proceso y con respecto a lo que pueden esperar de la autoridad, lo cual contribuye a dotar de legitimidad al desarrollo de las distintas etapas del proceso.

Por tanto, en el caso particular, **dado lo avanzado del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado, resulta inviable, en este momento, la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza, puesto que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de inter-campañas;** por lo que se debe tomar en cuenta que entre las actividades que impactarían toda vez que ya han acontecido son: informar métodos partidistas relacionados con la selección de sus candidaturas; el periodo para el desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas; además que ha concluido el periodo de precampaña (del 28 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021); entre otras.

En efecto, los procesos internos de selección de candidatos ya están avanzados; por tanto, los partidos políticos no estuvieron en condiciones de ajustar sus candidaturas sin afectar derechos adquiridos de quienes

participaron en los procesos internos con base en las reglas y parámetros ciertos que conocieron con la oportunidad debida; ya que no sólo se trata de registrar a un candidato para cumplir con una acción afirmativa implementada, puesto que avanzado el proceso electoral la determinación incide en otros aspectos como lo son los procesos internos de selección de candidatos, y su fiscalización, trascendiendo a cuestiones relacionadas con gastos de precampaña.

Debe tomarse en consideración que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes y los militantes emiten el sufragio tomando en consideración las precandidaturas que se presentan a los procesos internos para definir quien representará a su instituto político en la candidatura; por lo que en un momento ulterior a la conclusión de las precampañas no es posible introducir elementos que alteren el registro de las candidaturas seleccionadas ante la instancia partidista.

Al mismo criterio arribó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente **SX-JRC-13/2019** y acumulados, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo en el expediente **RAP/019/2019** y su acumulado (por la que dicho órgano jurisdiccional local ordenó al Instituto local la inclusión de acciones afirmativas a favor de los jóvenes e indígenas); realizando una valoración constitucional y convencional sobre la implementación de las acciones afirmativas, arribando a la conclusión que, en observancia al principio de certeza, era inviable su implementación en el proceso electoral que se encontraba transcurriendo en ese momento.

No obstante lo anterior, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación, vinculó al Instituto Electoral de Quintana Roo para que realizara los estudios concernientes e implemente las acciones afirmativas de jóvenes e indígenas que sean

aplicables en el siguiente Proceso Electoral Local Ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-59/2019**; asimismo en el diverso **SUP-REC-28/2019**, sostuvo que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades en materia electoral deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos.

En consecuencia, a fin de establecer esquemas que ayuden a revertir en el ámbito electoral local la desigualdad en la representación de esos sectores, para que, con la debida oportunidad, se realicen los estudios concernientes e implementen acciones afirmativas que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas al Congreso local, así como a los Ayuntamientos; se hace necesario contar con estos estudios y su correspondiente análisis para estar en posibilidades para determinar la pertinencia de la aplicación de medidas especiales y de ser el caso definir el tipo de acciones que serán idóneas para ser implementadas en esta entidad.

Dichas acciones afirmativas deberán tener el efecto de lograr a su favor un estándar de inclusión de representación y con ello, puedan impactar en el aspecto político, social, cultural, económico y en cualquier ámbito de importancia para sus proyectos de vida; estas acciones se consideran necesarias para lograr una democracia incluyente que permita a un grupo en estado de vulnerabilidad de gozar si así lo desean, del derecho al voto; además, de que la medida coadyuvará para lograr uno de los fines del Instituto, que es garantizar a la ciudadanía residente en el Estado el ejercicio de los derechos político-electorales.

- 24 Finalmente es preciso señalar que la adopción de medidas afirmativas para perseguir fines constitucionales, pueden ser establecidas en sede partidista, administrativa o judicial, en armonía con los principios rectores en materia electoral, lo expuesto, sobre todo considerando que los partidos políticos al tratarse de entidades de interés público, específicamente diseñadas para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, se encuentran igualmente obligados a observar las disposiciones constitucionales y convencionales que protegen a las minorías.

De este modo, el artículo 42, fracción VII del Código Electoral prevé como obligación de los partidos políticos el promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables; por lo que no hay impedimento alguno para que cumplan con su obligación de postularlos dentro del ejercicio de su autodeterminación, **por lo que en armonía con los principios rectores en materia electoral, desde la sede partidista se pueden establecer medidas afirmativas para coadyuvar a la obtención de estos fines.**

En ese sentido, este organismo visualiza que las entidades partidistas con registro o acreditación en Veracruz, ya contemplan en su normatividad interna diversas medidas especiales o compensatorias, que permiten la representación y participación efectiva en la vida política de grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, en concordancia con el Principio de Progresividad, no hay impedimento para que dentro de dichos institutos políticos se promuevan mayores directrices para que se amplíe el espectro de protección de los derechos político electorales de grupos históricamente excluidos, dentro de sus militantes y simpatizantes.

- 25 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, B y C, 116, fracción IV, incisos b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 296, 297, 298 numeral 1 incisos c) y d), y 299 numeral 1 incisos b), c), d), y e) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo tercero, 47, 49, 99 segundo párrafo, 108 fracciones I y IV, 133 párrafo segundo y demás relativos del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I, XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la contestación al escrito signado por la C. Karla Coronado Grijalva mismo que se detalla en el antecedente **XXV**; **en el sentido de que resulta inviable, en este momento, la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza,** en los términos del Considerando **23**.

SEGUNDO. Remítase a la ciudadana solicitante el Acuerdo **OPLEV/CG152/2020 y sus anexos**, mediante el cual este Consejo General aprobó el Estudio sobre la viabilidad y los Lineamientos; para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo a la ciudadana **Karla Coronado Grijalva**, atendiendo los Lineamientos para la Notificación Electrónica del OPLE, aplicables durante la contingencia COVID-19, aprobada mediante Acuerdo **OPLEV/CG032/2020**.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Juan Manuel Vázquez Barajas, quien emite voto concurrente, Roberto López Pérez, Quintín Antar Dovarganes Escandón, Mabel Aseret Hernández Meneses, María de Lourdes Fernández Martínez, y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE



Voto Concurrente que presenta el Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas respecto del Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por el que se aprueba la respuesta al escrito presentado por la ciudadana Karla Coronado Grijalva, mediante el cual solicita la implementación de acciones afirmativas a favor de los grupos de población indígena, afroamericana, con discapacidad y de las diversidades sexuales.

I. Introducción

De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 99, 100, 102, 108 y 110, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y 47 numerales 2 y 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, emito el presente voto concurrente.

El 5 de marzo del 2021, en el punto cuatro punto uno del orden del día del Consejo General se votó lo relativo al Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se emite la respuesta a la petición que el 19 de enero de 2021, realizada por la ciudadana Karla Coronado Grijalva, ejerciendo su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando que el órgano máximo de dirección de este instituto electoral realizara los estudios de viabilidad para la implementación de acciones afirmativas en favor de comunidades afroamericanas, indígenas, con discapacidad y de las diversidades sexuales en Veracruz. Esto, con el propósito de que dichas medidas les otorgaran la oportunidad de competir equitativamente por espacios de representación política en el Proceso Electoral Local 2020-2021, como la asignación de candidaturas a diputaciones local de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la integración de las planillas de los partidos políticos de los ayuntamientos.

En el presente voto concurrente señalo que el sentido de mi voto es en acuerdo con la decisión tomada por las y los Consejeros Electorales de este organismo público, pero considero necesario aportar las causas que a mi parecer motivaron la realización de estas acciones, mismas que expongo a continuación.



II. Marco teórico conceptual

a. No discriminación

La Constitución Federal establece en su artículo primero, párrafo 3, la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En ese mismo sentido, la Ley federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo segundo que corresponde al Estado mexicano promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales y locales, de esta manera, están obligados a eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida pública del país.

Esto es una muestra del marco normativo que tiene lugar en nuestro país contra cualquier tipo de discriminación social. Del mismo modo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de lo que dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, complementan el marco legal mexicano que previene cualquier acto discriminatorio que atente contra los derechos y las libertades de cualquier mexicana o mexicano.

b. Acciones afirmativas

Precisamente con base en lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el principio de igualdad en su dimensión material es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, lo cual justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Estas medidas son definidas como acciones afirmativas y dicho de otra manera, son medidas compensatorias que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad que enfrentan ciertas comunidades en el goce de sus derechos, y así garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.



Algunas de estas medidas ya han sido implementadas para corregir escenarios de desigualdad y exclusión para el presente proceso electoral. Su implementación, sin embargo, estuvo precedida de estudios técnicos de viabilidad de las medidas en cuestión, toda vez que las autoridades están obligadas a definir acciones como razonables y objetivas, que efectivamente respondan al interés de las comunidades discriminadas. En ese sentido, el 16 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG152/2020 aprobó el Estudio sobre la viabilidad de implementar acciones afirmativas en favor de personas indígenas y jóvenes; y los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el Proceso Electoral Local 2021 en el Estado de Veracruz.

Los estudios de viabilidad responden a la necesidad de implementar medidas eficientes que tengan impactos positivos sustantivos en el goce de derechos de las comunidades sujetas a escenarios de desigualdad y discriminación. Esto significa que las acciones afirmativas también tienen un carácter temporal, porque constituyen un medio cuyo propósito es erradicar las conductas que están excluyendo grupos sociales; y proporcional, puesto que pretenden estructurar un equilibrio en beneficio de las comunidades marginadas, sin que ello se traduzca en una mayor desigualdad en perjuicio de otros grupos sociales.

Dicho esto, es importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado acerca de los derechos de los miembros de la comunidad LGBTTTI+, al igual que el deber de las autoridades administrativas por resguardar y garantizar sus derechos electorales. Específicamente, la Sala Superior sentenció que las autoridades administrativas electorales están obligadas a promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y a evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual. Asimismo, que esta obligación no se limita a proteger la autoadscripción de la identidad, ya que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba.



c. Omisiones legislativas

Del mismo modo, la Sala Superior del Tribunal revocó la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local del estado de Hidalgo que determinaba que el Congreso Local no había incurrido omisión legislativa al no establecer acciones afirmativas para garantizar a las personas con discapacidad el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad, de sus derechos político-electorales. La Sala Superior, por su parte, observó que existen diversas disposiciones constitucionales que sustentan la obligación del poder legislativo a generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad, como el derecho a la participación política en condiciones de igualdad, por ejemplo.

En este caso, el órgano jurisdiccional también sentenció que en caso de que el Congreso del Estado no atendiera su obligación de generar acciones afirmativas, a fin de garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso electoral posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo estaría vinculado a diseñar, los lineamientos respectivos. Esta resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral da cuenta de que el procedimiento para la implementación de medidas afirmativas por parte de la autoridad administrativa electoral está precedido por un ejercicio legislativo previo y dada la omisión legislativa es que se vincula al órgano administrativo a tomar las medidas que optimicen el goce de derechos de las personas con discapacidad o cualquier otro grupo minoritario y discriminado.

d. Modificaciones legales fundamentales

Ahora bien, dicho lo anterior, la Constitución Federal también establece en su artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Lo anterior está alineado al principio constitucional de la certeza jurídica ya que garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes conozcan, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo.



En concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que deberá entenderse como modificación legal fundamental a cualquier cambio normativo que tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos. Del mismo modo, las modificaciones legales no serán fundamentales, cuando tengan como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal.

En suma, estos elementos constituyen el marco conceptual y teórico sobre el cual basé el sentido de mi voto en la sesión del 5 de marzo del año 2021, respecto del punto 4.1 del orden del día de la sesión pública extraordinaria del Consejo General del OPLE Veracruz. Todos ellos velan por el respeto a los principios fundamentales de todo Estado Democrático de Derecho, a saber, el principio de igualdad, certeza y seguridad jurídicas. Es fundamental que todas las acciones que implementen las autoridades electorales, en especial aquellas que tengan como propósito cerrar brechas de representación política y otorgar espacios a grupos marginados, sean respetuosas de nuestro marco regulatorio. Esto consolida los avances en materia de equidad y de justicia y garantiza la progresividad del sistema jurídico y electoral de nuestro país y especialmente de Veracruz.

III. Motivos y razones

a. Principios de certeza y seguridad jurídicas

Los principales motivos y razones del sentido de mi voto son los siguientes. En primer lugar, porque como integrante de un órgano colegiado, debo y debemos responder oportunamente las solicitudes que nos hace la ciudadanía, atendéndolas siempre con base en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídicas. En ese sentido, acompañé la decisión tomada por las y los Consejeros Electorales de este organismo público porque ciertamente la solicitud realizada por la ciudadana estuvo contrapuesta al mandato constitucional establecido en el artículo federal 105, fracción II, párrafo cuarto, donde, como ya fue mencionado, se establece que las leyes electorales federal y locales deberán



promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

b. Exclusión de las comunidades LGTBTTI+, afromexicanas y con discapacidades

Si bien es cierto que esta es la razón fundamental por la que para este proceso electoral local no podrán implementarse las acciones afirmativas correspondientes, como lo solicitó parte de la ciudadanía veracruzana, existen otras razones de peso por las que acompañé el acuerdo mencionado; todas ellas en concordancia con mis convicciones sobre la importancia de la inclusión y el respeto por la diversidad. En ese sentido, cabe mencionar que el 16 de Octubre del 2020 propuse la incorporación de acciones afirmativas para la comunidad LGTBTTI+, en sintonía con sus activas exigencias por acceso a la representación política equilibrada. No obstante, dicha propuesta fue rechazada por una mayoría de cinco votos en el Consejo General. En respuesta a esta desición mayoritaria expresé en un voto particular las razones por las cuales considero que este Organismo tiene el deber de incluir a dicha comunidad, y a otras que demostradamente viven escenarios de discriminación, en las políticas públicas orientadas al fomento de la equidad política.

No es grato recurrir dos veces al mismo ejercicio argumentativo, especialmente cuando se busca proteger los derechos de grupos marginados y discriminados. Hacerlo es decir de otra manera que su situación no está mejorando. Por ejemplo, según los datos de la última Encuesta Nacional sobre Discriminación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Veracruz fue la segunda entidad federativa con el mayor porcentaje de su población que no justificaba que dos personas del mismo sexo vivieran juntas como pareja. Estas opiniones pueden parecer insignificantes y parecerían limitarse exclusivamente al ámbito de la vida privada. La realidad es que de esta forma se expresa un problema estructural muy profundo en nuestro país y en nuestra entidad que ha derivado, por ejemplo, en que Veracruz sea el estado que acumuló en 2020 el mayor número de crímenes de odio contra personas LGBT+, según lo indica el más reciente informe del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra Personas LGBT.



Estos datos no indican sino que la sociedad veracruzana sigue manteniendo narrativas bastante conservadoras y violentas sobre las personas que ejercen libremente su sexualidad. Un esquema similar de prejuicios también opera sobre la calidad de vida y el goce pleno de los derechos de las comunidades afroamericanas. Ejemplo de ello es que hasta la Encuesta Intercensal de 2015, el INEGI por primera vez incluyó la categoría afrodescendiente en sus cuestionarios para conocer la autoadscripción identitaria de la población mexicana: el propio Estado mexicano les invisibilizaba para conformar sus fuentes de información más valiosas.

Estos datos mostraron que Veracruz es la tercer entidad con mayor concentración de población afroamericana (el 3.3% de su población) y los datos más recientes del Censo de Población y Vivienda 2020 indican que esta población asciende a más de 215 mil ciudadanas y ciudadanos. Con esto en mente, cifras del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) revelaron que en 87% de los casos que resolvió como actos de discriminación hacia personas afrodescendientes se vulneró el derecho al trato digno y en 57%, la igualdad de oportunidades. Del mismo modo, 37% y 30% de ellos fueron en los ámbitos laboral y de presentación de servicios públicos, respectivamente.

c. Reconocimiento de la legitimidad de las solicitudes

Dicho lo anterior, el sentido de mi voto también responde, en segundo lugar, a que el acuerdo del Consejo General reconoce la legitimidad de la solicitud que realizaron las y los ciudadanos a este órgano electoral, dando cuenta de la exclusión social a la que están sujetas las personas afrodescendientes, con algún tipo discapacidad y pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+. Es central dar cuenta de que, si bien es cierto, el sistema de valores de una buena parte de la población veracruzana no prioriza principios como la fraternidad, la tolerancia y el respeto mutuo, no es permisible que dichas narrativas penetren las decisiones de algún órgano colegiado. El deber de la autoridad electoral, en este caso, del Consejo General del OPLE Veracruz, no es responder a la opinión pública sino procurar la legalidad y proteger los derechos electorales de la ciudadanía.



d. Ejercicios legislativos y argumentación jurídica para acciones afirmativas

A propósito, cabe mencionar que el deber del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de implementar las respectivas medidas administrativas es resultado de la omisión del Congreso Local del Estado en diseñar reglas que garanticen efectivamente la inclusión de grupos discriminados en el proceso electoral. En ese sentido, es vital exhortar y promover que dicha legislación avance y que las y los representantes de Veracruz, así como los partidos políticos con registro en nuestra entidad, atiendan esta apremiante problemática. El OPLE- Veracruz ya dio un importante paso con la emisión de los Lineamientos para la implementación de acciones afirmativas para personas jóvenes y comunidades indígenas, aprobado el pasado 16 de octubre de 2020; sin embargo, sigue siendo necesario ampliar esta protección al resto de comunidades marginadas de Veracruz. El acuerdo del Consejo General apunta, precisamente, hacia esa dirección y por esto también voté a favor.

Por último, mi voto a favor del acuerdo del Consejo General fue porque allí se identifica un marco normativo que puede fundamentar el futuro establecimiento de estudios de viabilidad y por consiguiente, de las correspondientes acciones afirmativas en beneficio de estas comunidades. El Acuerdo aporta la argumentación jurídica necesaria para llevar a cabo la implementación de estas medidas afirmativas en el futuro. Si bien los tiempos electorales imposibilitaron su integración a los lineamientos que están rigiendo el Proceso Electoral 2020-2021, existe ya un importante precedente para su aplicación en los próximos comicios electorales. El Acuerdo es la evidencia de que estamos avanzado a ampliar la ruta que nos permita alcanzar una democracia cabalmente inclusiva y equitativa.

IV. Conclusiones

En resumen, el sentido de mi voto responde a que el acuerdo del Consejo General del OPLE Veracruz puede entenderse como un compromiso por no desviar la mirada otra vez y por incluir a todos los sectores de la población veracruzana en nuestra democracia. Muchas veces reprochamos actos de violencia en contra de grupos vulnerables y muchas otras hemos visto, como resultado de esa violencia, la pérdida de vidas humanas y el flagrante abuso contra personas vulnerables. En la sesión del 16 de Octubre del 2020, el OPLE



Veracruz atendió su obligación de generar acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes y las comunidades indígenas. Esta medida representó un importante avance para la inclusión social de la democracia veracruzana, y sólo estuvo menguado por la no disposición de la mayoría del Consejo General a otorgar el mismo apoyo a la comunidad de la diversidad sexual.

Por fortuna, la ciudadanía le dio al Consejo General una segunda oportunidad para reivindicar su espíritu progresista y para fijar los precedentes necesarios que requieren las medidas afirmativas futuras. El acuerdo aprobado reconoce la legitimidad de las solicitudes de la ciudadanía y su argumentación jurídica establece una ruta clara para que en el futuro proceso electoral, las personas con algún tipo de discapacidad y las comunidades LGBTTTIQ+ y afroveracruzanas tengan oportunidad de competir equitativamente por espacios de representación política.

Este voto concurrente, en conclusión, parte de la convicción de que una sociedad no es verdaderamente democrática si no es completamente incluyente y ninguno de nosotros puede ser completamente incluyente, si no está dispuesto a dar voz a quienes por siglos se les ha negado siquiera ser vistos. Entendamos, por tanto, este acuerdo del Consejo General como un exhorto por la equidad, la inclusión y la justicia electorales.

Marzo 5, 2021 | Xalapa, Veracruz

Juan Manuel Vázquez Barajas
Consejero Electoral